

2. Informe del Secretario General, anexo (A/CN.9/WG.IV/ WP.2)*: texto del proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales

Parte I. Ambito de aplicación: forma

Artículo 1

1) La presente Ley se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

2) Una letra de cambio internacional es un título escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "Páguese por esta Letra de Cambio Internacional librada con arreglo a la Convención de —" (o palabras de significado análogo);

b) Contiene una orden pura y simple de una persona (el librador) dirigida a otra (el librado) de pagar una suma determinada de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;

c) Es pagadera a la vista o a un tiempo determinado;

d) Está firmada por el librador; y

e) Indica que se ha librado en un país que no es el del librado o el del tomador o el del lugar de pago.

3) Un pagaré internacional es un título escrito que:

a) Contiene, en su texto, las palabras "Por este pagaré internacional suscrito con arreglo a la Convención . . . , me comprometo a pagar . . ." (o palabras de significado análogo);

b) Contiene una promesa pura y simple mediante la que una persona (el suscriptor) se compromete a pagar una determinada suma de dinero a una persona determinada (el tomador) o a su orden;

c) Es pagadero a la vista o a un tiempo determinado;

d) Está firmado por el suscriptor; y

e) Indica que se ha suscrito en un país que no es el del tomador o el del lugar de pago.

Artículo 2

El hecho de que lo indicado en el título a los fines del inciso e) del párrafo 2 o del inciso e) del párrafo 3) del artículo 1 sea incorrecto no afectará a la aplicación de la presente Ley.

Artículo 3

Se aplicará la presente Ley sean o no Estados contratantes los países indicados en la letra de cambio internacional o en el pagaré internacional conforme a lo dispuesto en los párrafos 2) e) ó 3) e) del artículo 1.

* 21 de noviembre de 1972. El presente texto es análogo al del proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales (A/CN.9/67, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, segunda parte, II, 1), salvo que sus disposiciones se extienden ahora a los pagarés (véase la decisión adoptada por la CNUDMI en su cuarto período de sesiones, Anuario de la CNUDMI, vol. III: 1972, primera parte, II, A, párr. 61 2) c)). Por esa razón no se reproduce aquí el comentario sobre el Proyecto de Ley Uniforme.

Parte II. Interpretación

SECCIÓN 1: GENERALIDADES

Artículo 4

Al interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su interpretación y aplicación.

Artículo 5

En la presente Ley:

1) La expresión "portador" designa a la persona que se encuentra en posesión de una letra o de un pagaré endosados en blanco;

2) La expresión "letra" designa una letra de cambio internacional sujeta a la presente Ley;

3) La expresión "pagaré" designa un pagaré internacional sujeto a la presente Ley;

4) La expresión "título" designa una letra de cambio internacional o un pagaré internacional sujetos a la presente Ley;

5 a) La expresión "endoso" designa la firma, o la firma acompañada de una declaración, puesta en el título por el tomador, por un endosatorio del tomador o por cualquier persona designada en virtud de una cadena ininterrumpida de endosos, en la que se designa a la persona a quien debe pagarse el título. El endoso que consiste simplemente en la firma del endosante significa que el título es pagadero a cualquier persona que se encuentre en posesión del mismo;

b) La expresión "endoso en blanco" designa un endoso que consiste simplemente en la firma del endosante o que incluye una declaración en el sentido de que el título debe pagarse a cualquier persona que se encuentre en posesión de él;

c) La expresión "endoso especial" designa un endoso que especifica a la persona a quien debe pagarse el título.

6) La expresión "tenedor" designa al tomador o al endosatorio de un título que se encuentra en posesión de él;

7) La expresión "emisión" designa la primera transferencia de un título a una persona que lo recibe como tenedor;

8) La expresión "firmante" designa a quienes han firmado un título;

9) La expresión "tenedor protegido" designa al tenedor de un título que, según las indicaciones consignadas en él, parece completo, en regla y no vencido, siempre que, al recibirlo, dicho tenedor no haya tenido conocimiento de la existencia de ninguna acción o excepción relativa al título o del hecho de que éste hubiese sido protestado.

Artículo 6

A los fines de la presente Ley, se considerará que una persona tiene "conocimiento" de un hecho si tiene

efectivamente conocimiento de él [o si la falta de conocimiento del hecho se debe a [grave] negligencia de su parte] [o si ha sido informado de dicho hecho o si el hecho puede descubrirse por las indicaciones consignadas en el título].

SECCIÓN 2: INTERPRETACIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES

Artículo 7

La suma pagadera por el título será una suma determinada aunque el título declare que deba pagarse:

- a) Con interés;
- b) O a plazos determinados;
- c) O según un tipo de cambio señalado o según un tipo de cambio que se determinará conforme indique el título.

Artículo 8

1) En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en palabras y el importe expresado en cifras, la suma pagadera será la del importe expresado en palabras.

[2) Si el importe del título está especificado en una moneda que tenga designación idéntica pero valor diferente en el país en que fue librado o suscrito y en el país en que deberá hacerse el pago, se considerará que la designación corresponde a la moneda del país en que deberá hacerse el pago [siempre que en el título se indique el lugar del pago].]

3) Cuando el título indique que devengará intereses sin especificar la fecha en que empezarán a correr, los intereses correrán a partir de la fecha del título [y si el título no tiene fecha, a partir de la emisión del mismo].

4) Cuando el título declare que devengará intereses, sin especificar el tipo, devengará interés simple al tipo del [cinco] por ciento anual.

Artículo 9

1) El título será pagadero a la vista:

a) Si declara que es pagadero a la vista, a requerimiento o contra presentación, o si contiene alguna expresión equivalente;

b) Si no determina la fecha del pago.

2) Cuando el título sea aceptado, endosado o avalado después de su vencimiento será pagadero a la vista respecto del aceptante, el endosante o el avalista.

3) La letra será pagadera en tiempo determinado si indica que es pagadera:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha de la letra;

b) O a un cierto plazo vista;

[c) O a plazos en fechas sucesivas, aun cuando en la letra se estipule que en caso de falta de pago de un plazo el resto de la suma vencerá inmediatamente.]

4) Un pagaré será pagadero en tiempo determinado si se indica que es pagadero:

a) En una fecha determinada o a un cierto plazo desde una fecha determinada o a un cierto plazo desde la fecha del pagaré; [o]

b) O a plazos en fechas sucesivas, aun cuando en el pagaré se estipule que en caso de falta de pago de un plazo el resto de la suma vencerá inmediatamente.]

5) El momento de pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha se determinará con referencia a la fecha fijada en el título, independientemente de que éste antedatado o posdatado.

Artículo 10

1) La letra podrá:

a) Librarse contra dos o más librados,

b) Firmarse por dos o más libradores,

c) Pagarse a dos o más tomadores.

2) El pagaré podrá:

a) Suscribirse por dos o más suscriptores,

b) Pagarse a dos o más tomadores.

3) Si el título es pagadero a dos o más tomadores alternativamente, podrá pagarse a cualquiera de ellos, y cualquiera de ellos que se hallare en posesión del título podrá ejercer los derechos del tenedor. En los demás casos, el título será pagadero a todos ellos y los derechos del tenedor sólo podrán ser ejercidos por todos ellos.

SECCIÓN 3: MODO DE COMPLETAR UN TÍTULO INCOMPLETO

Artículo 11

1) Se presumirá que el poseedor de un escrito:

a) En cuyo texto figuren las palabras "Páguese por esta letra de cambio internacional librada con arreglo a la Convención de ...", o las palabras "Por este pagaré internacional suscrito con arreglo a la Convención de ... me comprometo a pagar ..." (o expresión equivalente), y

b) Que esté firmado por el librador o el suscriptor, pero que carezca de los elementos propios de uno o más de los restantes requisitos establecidos en el artículo 1 2) ó 1 3), ha recibido autorización del librador o del suscriptor para insertar estos elementos y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré;

2) Cuando tal título fuere completado en modo distinto del expresado en la autorización dada, la falta de autorización no podrá oponerse como excepción frente al tenedor que hubiere recibido el título sin conocimiento de dicha falta de autorización.

Parte III. Transmisión y negociación

Artículo 12

La transmisión de un título conferirá al adquirente los derechos del transmitente sobre el título y los derechos derivados del mismo.

Artículo 13

1) Un título se negociará cuando la transmisión se haga:

a) Mediante endoso y entrega por el endosante al endosatario, o

b) Mediante simple entrega, siempre que el último endoso sea en blanco.

2) La negociación conferirá al endosatario el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, en virtud de las cuales se puedan ejercer contra el endosatario acciones sobre el título u oponerle excepciones en cuanto a las obligaciones derivadas de él.

Artículo 14

Cuando un título sea transmitido sin el endoso necesario para conferir al adquirente la calidad de tenedor, éste podrá exigir del transmitente que se lo endose.

Artículo 15

El tenedor de un título endosado en blanco podrá convertir el endoso en blanco en un endoso especial indicando en él que el título es pagadero a su nombre o al de otra persona.

Artículo 16

Cuando el librador, el suscriptor o el endosante haya insertado en el título o en el endoso palabras que prohíban su transmisión, tales como "no transmisibles", "no negociable", "no a la orden", u otra expresión equivalente, no podrá negociarse el título excepto para fines de cobro.

Artículo 17

El endoso cuyo objeto sea negociar un título con sujeción a una condición surtirá efectos a fines de negociación independientemente de que se cumpla la condición.

Artículo 18

Todo endoso cuyo objeto sea transmitir solamente una parte de la suma pagadera no surtirá efectos de endoso.

Artículo 19

Cuando haya dos o más endosos se presumirá que se hicieron en el orden en que aparecen en el título, a menos que se pruebe lo contrario.

Artículo 20

1) Cuando en el endoso para cobro figuren las palabras "para cobro", "para depósito", "valor al cobro", "por poder", u otra expresión equivalente, que autoricen al endosatario a cobrar el título, éste:

a) Sólo podrá endosar el título en las mismas condiciones; y

b) Podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título y estará sujeto a todas las acciones y excepciones que puedan dirigirse contra el endosante.

2) El endosante para cobro no será responsable por razón del título frente a ningún tenedor posterior.

Artículo 21

Cuando por transmisión o negociación vuelva un título a poder de un firmante anterior, éste podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, reemitir el título, transmitirlo o negociarlo nuevamente.

Artículo 22

1) Toda persona que adquiera un título mediante lo que, según las indicaciones consignadas en él, parezca una cadena ininterrumpida de endosos será un tenedor, aunque uno de los endosos sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder bastante, siempre que dicha persona no haya tenido conocimiento de la falsificación o de la falta de poder.

2) Cuando un endoso sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder bastante, el librador o el suscriptor o la persona cuyo endoso haya sido falsificado o esté firmado por un mandatario sin poder bastante tendrá derecho a recibir del falsificador o del mandatario, o de la persona que recibió el título del falsificador o del mandatario una indemnización por cualquier daño que pueda haber sufrido como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 28, ningún endoso que sea falso o haya sido firmado por un mandatario sin poder bastante impondrá responsabilidad alguna a la persona cuya firma haya sido falsificada o en cuyo nombre el mandatario haya pretendido actuar al endosar el título.

Parte IV. Derechos y obligaciones

SECCIÓN 1. DERECHOS DEL TENEDOR Y DEL TENEDOR PROTEGIDO

Artículo 23

Toda persona que firme un título, responderá ante su tenedor de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 24

1) Los derechos de un tenedor que no sea tenedor protegido sobre el título podrán ser objeto de:

a) Cualquier acción válida sobre título por cualquier persona;

b) Cualquier excepción de cualquier firmante que pueda oponerse en virtud de un contrato o de la presente Ley.

2) El firmante no podrá invocar contra un tenedor remoto ninguna excepción oponible al firmante inmediato, si tal excepción se basa en relaciones jurídicas independientes del título.

3) El firmante no podrá invocar contra el tenedor el hecho de que un tercero pueda ejercer válidamente una acción sobre el título, a menos que el propio tercero haya reclamado el título del tenedor y haya informado de ello al firmante.

Artículo 25

1) Los derechos del tenedor protegido sobre el título no podrán ser objeto de:

a) Ninguna acción ejercida por cualquier persona sobre el título,

b) Ninguna excepción opuesta por cualquier firmante, salvo las excepciones fundadas en circunstancias que hagan nula la obligación del firmante basada en el título,

c) Ninguna excepción basada en la extinción de la obligación o en su inexistencia por falta de aceptación o de pago del título o por no haber sido éste debidamente protestado.

2) La transmisión de un título por un tenedor protegido no conferirá al adquirente los derechos de tenedor protegido, si el adquirente ha participado en un negocio que dé lugar a una acción o excepción respecto del título.

Artículo 26

1) Se presumirá que todo tenedor es tenedor protegido.

2) Cuando se pruebe la existencia de una excepción, el tenedor estará obligado a probar que es tenedor protegido.

SECCIÓN 2. OBLIGACIONES DE LOS FIRMANTES

A. GENERALIDADES

Artículo 27

1) Nadie quedará obligado por un título a menos que lo firme.

2) La persona que firme con nombre distinto del propio quedará obligada como si hubiese firmado con su propio nombre.

3) La firma podrá efectuarse de puño y letra o mediante sello, perforaciones, símbolos o cualquier otro medio mecánico.

Artículo 28

La firma falsificada de un título no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada. No obstante, dicha persona quedará obligada:

a) Si ha ratificado la firma;

b) Respecto del tenedor que no conozca la falsificación si con su conducta dio motivos a dicho tenedor, o a un endosante subsiguiente para creer que la firma era auténtica o fue puesta por un mandatario con poder.

Artículo 29

1) Cuando un título haya sido objeto de alteraciones importantes:

a) Los que hayan firmado el título después de esta alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado;

b) Los que hayan firmado el título antes de dicha alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto original, con sujeción a lo siguiente:

i) Todo firmante que haya efectuado por sí mismo, autorizado o permitido dicha alteración

quedará obligado en los términos del texto alterado; y

ii) El firmante que con su conducta facilitare dicha alteración quedará obligado respecto del tenedor que no tenga conocimiento de ella en los términos del texto alterado.

2) A los efectos de la presente Ley, se considerará importante la alteración que modifique en cualquier sentido el compromiso de cualquier firmante escrito en el título.

Artículo 30

1) El título podrá ser firmado por un mandatario.

2) La firma puesta en el título por un mandatario con poder para firmar y que indique en el título que firma en calidad de tal, atribuye las obligaciones que deriven de dicho título a la persona representada y no al mandatario.

3) La firma puesta en el título por un mandatario sin poder para firmar, o por un mandatario con poder para firmar pero sin indicar que firma en calidad de tal, atribuye las obligaciones que deriven del título al mandatario y no a la persona a quien el mandatario se propone representar.

4) El mandatario que de conformidad con el párrafo 3) quede obligado por el título y que lo pague tendrá los mismos derechos que la persona por quien se proponía actuar si ésta lo hubiera pagado.

Artículo 31

1) Cualquier firmante de una letra o de un pagaré [excepto el suscriptor] podrá eximirse de sus obligaciones, o limitarlas, insertando en el título una estipulación al efecto.

2) Tal exención o limitación sólo surtirá efectos respecto del firmante que hiciere la estipulación.

Artículo 32

La persona que firme un título quedará obligada por él como endosante a menos que el título indique claramente que no lo firma en calidad de tal.

Artículo 33

1) Todos los que libren, acepten, endosen o avalen una letra quedarán obligados solidariamente por ella.

2) Todos los que suscriban, endosen o avalen un pagaré quedarán obligados solidariamente por él.

B. EL LIBRADOR

Artículo 34

El librador, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el importe de la letra y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67b) o 68 al tenedor o a cualquier firmante que con posterioridad a él se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 ó 76.

C. EL SUSCRIPTOR

Artículo 34 (bis)

El suscriptor se compromete a pagar al tenedor:

- a) Al vencimiento: el importe del pagaré;
- b) Después del vencimiento: el importe del pagaré y todos los intereses y gastos que puedan reclamarse al amparo de los artículos 67 b) o 68.

D. EL LIBRADO Y EL ACEPTANTE

Artículo 35

1) El librado no quedará obligado por la letra hasta que la acepte.

2) El libramiento de la letra o su endoso no equivaldrá por sí mismo a la transmisión o cesión al tenedor de la provisión que posea el librado.

Artículo 36

El aceptante se compromete a pagar al tenedor:

- a) El importe de la letra a su vencimiento;
- b) El importe de la letra más los intereses y gastos que puedan reclamarse en virtud de los artículos 67 b) o 68, después de su vencimiento.

Artículo 37

La aceptación se escribirá en la letra y podrá efectuarse mediante la simple firma del librado o mediante su firma acompañada de la palabra "aceptada" o expresión equivalente.

Artículo 38

1) La letra podrá aceptarse:

- a) Antes de que el librador la haya firmado o mientras esté incompleta por cualquier otra razón;
- b) En el momento de su vencimiento antes o después del mismo, o después de no haber sido atendida por falta de aceptación o de pago.

2) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista sea aceptada y el aceptante no haya indicado la fecha de su aceptación, el librador, antes de emitir la letra, o el tenedor podrán insertar la fecha de aceptación.

3) Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista no sea atendida por falta de aceptación y posteriormente el librado la acepte, el tenedor tendrá derecho a que la aceptación lleve la fecha en que fue presentada a la aceptación.

Artículo 39

1) La aceptación puede ser general o limitada.

2) Por la aceptación general el librado se compromete a pagar la letra conforme a sus términos.

3) Por la aceptación limitada el librado se compromete a pagar la letra conforme a los términos indicados expresamente en su aceptación. La aceptación se considerará limitada, entre otros casos, cuando sea:

a) Condicional, en el sentido de que la aceptación indica que el pago por el aceptante dependerá del cumplimiento de una condición fijada en aquélla;

b) Parcial, en el sentido de que la aceptación se refiere solamente a una parte del importe de la letra;

c) Limitada en cuanto a lugar, en el sentido de que la aceptación fija un lugar de pago distinto del lugar de pago indicado en la letra o, a falta del tal indicación, distinto de la dirección del librado señalada en la letra;

d) Limitada en cuanto al tiempo;

e) Una aceptación hecha por uno o más de los librados pero no por todos.

Artículo 40

1) El tenedor podrá rechazar toda aceptación limitada, excepto la aceptación parcial [o por razón del lugar]. Como resultado de esta negativa la letra se considerará no atendida por falta de aceptación.

2) Cuando el tenedor admita una aceptación limitada que no sea parcial [o por razón del lugar], el librador y todo endosante o avalista que no den su conformidad quedarán liberados de sus obligaciones basadas en la letra.

3) Cuando el librado dé una aceptación parcial, la letra quedará no atendida por falta de aceptación en la parte no aceptada del importe.

E. EL ENDOSANTE

Artículo 41

El endosante, en caso de falta de aceptación o de pago de la letra o en caso de no atención del pagaré por falta de pago y una vez efectuado el protesto debido, se compromete a pagar el importe de la letra y todos los intereses y gastos que pueden reclamarse al amparo de los artículos 67 ó 68 al tenedor o cualquier parte que con posterioridad a él mismo se hallare en posesión de la letra y cuyas obligaciones por la letra se hubieren extinguido conforme a los artículos 69 2), 70, 71 ó 76.

Artículo 42

1) La persona que negocie un título responderá frente a todo tenedor posterior a ella misma por cualesquiera daños que a dicho tenedor pueda causarle el hecho de que, antes de la negociación:

a) Se pusiera en el título una firma falsificada o no autorizada; o

b) El título fuera objeto de una alteración importante; o

c) Un firmante tenga una acción o excepción válida; o

d) La letra fuera desatendida por falta de aceptación o de pago o el pagaré fuera desatendido por falta de pago.

2) Sólo se responderá por los defectos mencionados en el párrafo 1) frente al tenedor que recibiere el título sin conocimiento de tal defecto.

F. EL AVALISTA

Artículo 43

1) El pago del título podrá ser avalado, en todo o en parte de su importe, por cualquier persona que puede ser firmante o no serlo.

2) El aval deberá escribirse en el título o en hoja anexa al mismo. Se expresará mediante las palabras: "garantizada", "avalada", "bueno por aval" o expresión equivalente, acompañada por la firma del avalista.

3) El avalista podrá indicar por cuenta de qué parte avala el pago.

4) A falta de esta indicación, la persona avalada será el librador, en el caso de la letra, o el suscriptor, en el caso del pagaré.

Artículo 44

1) El avalista responderá por el título en la misma medida que el firmante a quien avala, a menos que el avalista haya estipulado otra cosa.

2) El avalista responderá por el título aun cuando el firmante de quien sea avalista no responda por él, a menos que la ausencia de obligaciones de dicho firmante resulte evidente en el cuerpo del título.

Artículo 45

Cuando el avalista pague el título tendrá derechos basados en él frente al firmante avalado y frente a quienes respondan por aquél respecto de dicho firmante.

Parte V. Presentación, falta de aceptación o de pago y acciones**SECCIÓN 1. PRESENTACIÓN A LA ACEPTACIÓN***Artículo 46*

1) El tenedor deberá presentar la letra a la aceptación:

a) Cuando el librador, un endosante o un avalista haya estipulado en la letra que ésta deba presentarse a tal efecto;

b) Cuando la letra se haya librado pagadera a un cierto plazo vista; o

[c) Cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado.]

2) El tenedor podrá presentar a la aceptación cualquier otra letra.

Artículo 47

1) El librador, un endosante o un avalista pueden estipular en la letra que ésta no se presentará a la aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado.

2) Cuando se presenta una letra a la aceptación a pesar de haber una estipulación de las permitidas con arreglo al párrafo 1), y dicha letra no es aceptada, no

se considerará que hay falta de aceptación de la letra respecto del firmante que hizo la estipulación.

3) Cuando el librado acepta una letra a pesar de haber una estipulación según la cual la letra no deba presentarse a la aceptación, la aceptación surtirá efecto.

Artículo 48

Una letra se considerará debidamente presentada a la aceptación si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor deberá presentar la letra al librado.

b) Toda letra librada contra dos o más librados podrá presentarse a cualquiera de ellos a menos que indique claramente lo contrario.

c) Cuando el librado haya fallecido, la presentación podrá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable tenga derecho a administrar su patrimonio.

d) Cuando el librado está siendo objeto de procedimientos por insolvencia, la presentación podrá hacerse a la persona que según el derecho aplicable esté autorizada a actuar en su lugar.

e) Cuando se libra una letra pagadera a fecha fija o a un cierto plazo a partir de una fecha fija, la presentación a la aceptación deberá hacerse antes de la fecha del vencimiento.

f) Toda letra pagadera a cierto plazo vista deberá presentarse a la aceptación dentro de un año de su fecha.

g) Toda letra en que el librador, un endosante o un avalista hayan fijado una fecha o un plazo para su presentación a la aceptación deberá presentarse en la fecha fijada o dentro del plazo fijado.

h) Toda letra en la que el librador, un endosante o un avalista hayan estipulado que se presente a la aceptación, sin fijar una fecha o un plazo para la presentación [o toda letra que se libere pagadera en un lugar distinto del establecimiento o la residencia del librado y que no sea pagadera a la vista] deberá presentarse antes de la fecha de vencimiento.

Artículo 49

La presentación a la aceptación quedará dispensada:

1) Cuando el librado haya fallecido, sea objeto de procedimientos por insolvencia o no tenga capacidad para aceptar la letra; o

2) Cuando, aun actuando con razonable diligencia, la presentación a la aceptación no pueda realizarse dentro de los plazos establecidos a tal efecto; o

3) Cuando un firmante haya renunciado expresa o tácitamente a la presentación, respecto de ese firmante.

Artículo 50

1) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) a) no se presenta debidamente, el firmante que estipuló en la letra que ésta debía presentarse no responderá por la letra.

2) Si una letra que ha de presentarse a la aceptación de conformidad con el artículo 46 1) b) o c) no se

presenta debidamente, el librador, los endosantes y los avalistas no responderán por ella.

Artículo 51

1) Habrá falta de aceptación de una letra:

a) Cuando se rechace la aceptación al ser debidamente presentada o cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Ley; o

b) Cuando se dispense de la presentación a la aceptación de conformidad con el artículo 49, y la letra no esté aceptada.

2) Cuando una letra no sea aceptada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción inmediata contra el librador, los endosantes y los avalistas.

SECCIÓN 2. PRESENTACIÓN AL PAGO

Artículo 52

1) La presentación de una letra al pago será necesaria para que el librador, un endosante o un avalista respondan por la letra.

2) La presentación de un pagaré al pago será necesaria para que un endosante o su avalista respondan por el pagaré.

3) La presentación al pago no será necesaria para que responda el aceptante.

Artículo 53

Se considerará que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta de conformidad con las siguientes reglas:

a) El tenedor de un título deberá presentarlo, según sea el caso, al librado o al aceptante o al suscriptor para el pago.

b) Cuando una letra haya sido librada contra dos o más librados o sea aceptada por dos o más librados o cuando un pagaré haya sido firmado por dos o más suscriptores, será suficiente presentar el título a cualquiera de ellos; si se ha fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse en ese lugar.

c) Cuando el librado o el aceptante o el suscriptor hayan fallecido y no se haya fijado un lugar de pago, la presentación deberá hacerse a la persona o autoridad que según el derecho aplicable esté facultada a administrar su patrimonio.

d) Todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en uno de los dos días hábiles siguientes.

e) Toda título que sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago dentro de un año de la fecha indicada en él y, si el título no tiene fecha, dentro de un año de su emisión.

f) El título deberá presentarse al pago:

i) En el lugar de pago fijado en él;

ii) Cuando no se haya fijado un lugar de pago, en el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor indicado en el título; o

iii) Cuando no se haya fijado un lugar de pago y no se haya indicado el domicilio del librado o del aceptante o del suscriptor, en el establecimiento principal o la residencia del librado o del aceptante o del suscriptor.

Artículo 54

1) La demora en efectuar la presentación al pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá hacerse la presentación inmediatamente [en un plazo de . . . días].

2) La presentación al pago quedará dispensada:

a) Cuando el librador, el suscriptor o un endosante o un avalista hayan renunciado a la presentación expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente al firmante que la hizo;

b) Cuando el título no sea pagadero a la vista y la causa de la demora en hacer la presentación siga existiendo pasados treinta días después del vencimiento;

c) Cuando el título sea pagadero a la vista y la causa de la demora siga existiendo pasados treinta días desde la expiración del plazo para efectuar la presentación al pago;

d) Cuando el librado o el aceptante de la letra o el suscriptor del pagaré después de su emisión esté sujeto a procedimientos por insolvencia en el país en que deba efectuarse la presentación;

e) Respecto de la letra, cuando la letra haya sido protestada por falta de aceptación o de pago;

f) Respecto del librador, cuando el librado o el aceptante no estén, frente al librador, obligados a pagar la letra, y el librador no tenga motivos para creer que la letra será pagada si se efectúa la presentación.

Artículo 55

1) Si la letra no se presenta debidamente al pago, el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por ella.

2) Si el pagaré no se presenta debidamente al pago, los endosantes y sus avalistas no responderán por él.

Artículo 56

1) Habrá falta de pago de un título:

a) Cuando, efectuada la presentación debida, se deniegue el pago o cuando el tenedor no pueda obtener el pago a que tiene derecho con arreglo a la presente Ley; o

b) Cuando se dispense de la presentación al pago de conformidad con el artículo 54 2) y el título haya vencido y no esté pagado.

2) Cuando la letra no sea pagada, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra el librador, los endosantes y los avalistas.

3) Cuando el pagaré no sea pagado, el tenedor podrá ejercer, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57, una acción contra los endosantes y sus avalistas.

SECCIÓN 3. ACCIONES

Artículo 57

Cuando la letra no haya sido atendida por falta de aceptación o de pago o cuando el pagaré no haya sido atendido por falta de pago, el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que la letra o el pagaré hayan sido debidamente protestados por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 58 a 61.

Artículo 58

1) El protesto podrá efectuarse mediante una declaración escrita en el título y firmada y fechada por el librado o el aceptante o el suscriptor, o, en el caso del título domiciliado con indicación de la persona designada para el pago, por dicha persona, señalando en la declaración que se deniega la aceptación o el pago.

2) El protesto se efectuará mediante el protesto autenticado que se especifica en los párrafos 3) y 4) de este artículo en los siguientes casos:

a) Cuando se deniegue o no pueda obtenerse la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo; o

b) Cuando el título estipule que debe efectuarse el protesto autenticado; o

c) Cuando el tenedor no efectúe el protesto mediante la declaración mencionada en el párrafo 1 de este artículo.

3) El protesto autenticado es una declaración de falta de aceptación o de pago escrita, firmada y fechada por un persona autorizada a certificar la falta de aceptación o de pago de un título negociable por la ley del lugar en que se denegó la aceptación o el pago de la letra o el pago del pagaré. La declaración deberá especificar:

a) La persona a cuyo requerimiento se protesta el título;

b) El lugar y fecha del protesto; y

c) La causa o razón para protestar el título, la petición hecha y la respuesta dada, si la hubo, o el hecho de que no pudo hallarse al librado o al aceptante o al suscriptor.

4) El protesto autenticado podrá hacerse:

a) En el propio título; o

b) En un documento separado, en cuyo caso deberá precisar claramente cuál es el título no atendido.

Artículo 59

1) El protesto de una letra por falta de aceptación o de pago deberá hacerse el día en que la letra no es atendida o en uno de los dos días hábiles siguientes.

2) El protesto de un pagaré por falta de pago deberá hacerse el día en que el pagaré no es atendido o en uno de los dos días hábiles siguientes.

[3) El protesto autenticado deberá hacerse en el lugar en que el título no haya sido atendido.]

Artículo 60

1) Si la letra que ha de protestarse por falta de aceptación o de pago no es debidamente protestada,

el librador, los endosantes y sus avalistas no responderán por la letra.

2) Si el pagaré que ha de protestarse por falta de pago no es debidamente protestado, los endosantes y sus avalistas no responderán por el pagaré.

Artículo 61

1) La demora en protestar la letra por falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora deberá efectuarse la presentación inmediatamente [en un plazo de . . . días].

2) Se dispensará el protesto por falta de aceptación o de pago:

a) Cuando el librador, el suscriptor, un endosante o un avalista hayan renunciado al protesto expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente al firmante que la hizo;

b) Cuando la causa de la demora en hacer el protesto siga existiendo, pasados treinta días después del vencimiento o, en el caso del título pagadero a la vista, cuando la causa de la demora siga existiendo pasados treinta días después de la expiración del plazo para la presentación al pago;

c) Respecto del librador de la letra, i) cuando el librador y el librado sean la misma persona; o ii) cuando el librador sea la persona a quien se presenta la letra al pago; o iii) cuando el librador haya revocado el pago; o iv) cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o pagar la letra;

d) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presenta el título al pago;

e) Cuando se dispense la presentación a la aceptación o al pago según lo dispuesto en los artículos 49 ó 54 2).

Artículo 62

1) Cuando la letra no sea atendida por falta de aceptación o de pago, deberá darse aviso de ello al librador, a los endosantes y a sus avalistas.

2) Cuando el pagaré no sea atendido por falta de pago, deberá darse aviso de ello a los endosantes y a sus avalistas.

3) Podrá efectuar la notificación el tenedor, cualquier firmante que haya recibido el aviso o cualquier otro firmante que pueda ser obligado a pagar el título.

4) La notificación opera en beneficio de todos los firmantes que tengan una acción basada en el título frente al firmante notificado.

Artículo 63

La notificación de la falta de aceptación o de pago podrá efectuarse por título escrito o de palabra y mediante cualesquiera términos que identifiquen el título y declaren que no ha sido atendido. La simple devolución del título bastará para hacer la notificación.

Artículo 64

La notificación de la falta de aceptación o de pago deberá efectuarse dentro de los dos días hábiles siguientes:

- a) Al día del protesto o, cuando se dispense el protesto, al día de la falta de aceptación o de pago; o
- b) Al recibo de la notificación hecha por otro firmante.

Artículo 65

1) La demora en notificar la falta de aceptación o de pago se excusará cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Cuando cese la causa de la demora, deberá efectuarse la notificación con razonable diligencia.

2) Se dispensará la notificación de falta de aceptación o de pago:

a) Cuando el librador o un endosante o un avalista hayan renunciado a la notificación de falta de aceptación de pago expresa o tácitamente; tal renuncia vinculará solamente al firmante que la hizo;

b) Cuando la causa de la demora en efectuar la notificación siga existiendo pasados 30 días después de la última fecha en que debió efectuarse;

c) Respecto del librador de la letra, cuando el librador y el librado sean la misma persona, o cuando el librado sea la persona a quien se presentó la letra a la aceptación o al pago, o cuando el librador haya revocado el pago, o cuando el librado o el aceptante no estén obligados a aceptar o pagar la letra;

d) Respecto del endosante, cuando el endosante sea la persona a quien se presentó el instrumento al pago.

Artículo 66

La omisión de la debida notificación de la falta de aceptación o de pago hará que el tenedor responda ante el librador, los endosantes y sus avalistas por cualquier daño que puedan sufrir como consecuencia de dicha omisión [siempre que el monto total de dichos daños no exceda del importe del título].

Artículo 67

El tenedor podrá reclamar contra cualquier firmante obligado:

- a) Al vencimiento: el importe del título;
- b) Después del vencimiento: el importe del título más los intereses devengados al (...) por ciento anual por encima del tipo oficial de descuento vigente en el lugar de pago [en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento], calculados sobre la base del número de días y de un año de (365) días, y todos los gastos del protesto y las notificaciones dadas;
- c) Antes del vencimiento: el importe de la letra previo descuento por el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha de vencimiento, calculado al tipo oficial de descuento vigente en la fecha en que se reclama el pago y en el lugar en que el tenedor tiene su residencia o establecimiento.

Artículo 68

El firmante que paga un título podrá reclamar a los firmantes obligados ante él:

- a) La suma total que se vio obligado a pagar con arreglo al artículo 67;
- b) Los intereses devengados por esa suma, calculados al más alto tipo de interés legal permitido en el lugar de pago el día en que pagó la letra;
- c) Todos los gastos que haya realizado.

Parte VI. Extinción de las obligaciones cambiarias

SECCIÓN 1. GENERALIDADES

Artículo 69

1) Las obligaciones de los firmantes de un título se extinguirán mediante:

- a) El pago de conformidad con los artículos 70 a 75 u 80;
- b) La renuncia de conformidad con el artículo 76;
- c) La readquisición del título por un firmante anterior de conformidad con el artículo 77;
- d) La liberación de un firmante anterior de conformidad con el artículo 78 1);
- e) La falta de su consentimiento respecto de una aceptación limitada de conformidad con el artículo 40 2);

2) También se extinguirán las obligaciones de un firmante basadas en el título mediante cualquier acto o acuerdo que libere a tal firmante de su obligación contractual de pago de una suma de dinero.

SECCIÓN 2. PAGO

Artículo 70

1) Todo firmante se liberará de sus obligaciones basadas en el título cuando pague al tenedor o a un firmante posterior a él mismo la suma debida de conformidad con los artículos 67 ó 68.

2) Toda persona que reciba el pago de un título de conformidad con el párrafo 1) deberá entregar el título cancelado y, en su caso, su protesto autenticado a la persona que lo pague.

Artículo 71

1) El tenedor podrá recibir un pago parcial del librado o del aceptante o del suscriptor. En tal caso:

- a) El aceptante o el suscriptor quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título hasta el monto de la suma pagada; y
- b) Se considerará que ha habido falta de pago de título por la suma que ha quedado por pagar.

2) El librado o el aceptante o el suscriptor que hagan un pago parcial podrán pedir que se indique en el título que se ha hecho dicho pago y que se les extienda el recibo correspondiente.

3) Cuando se haya pagado parcialmente un título, el firmante que pague la suma que quede por pagar quedará liberado de sus obligaciones basadas en él y la persona que reciba el pago entregará el título cancelado y, en su caso, el protesto autenticado al firmante que haga el pago.

Artículo 72

1) El tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se haya presentado debidamente el título al pago de conformidad con el artículo 53 f).

[2) Si el pago no se efectúa luego en el lugar en que se presentó debidamente el título al pago de conformidad con el artículo 53 f), se considerará que ha habido falta de pago del título].

Artículo 73

1) Cuando se introduzca en un título una alteración importante respecto de su importe, toda persona que pague con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que el título ha sido alterado tendrá derecho a reclamar la suma en que se haya aumentado el importe del título al firmante que la haya alterado o a cualquier firmante posterior excepto el que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transmitir o negociar el instrumento.

2) En cualquier otro caso en que haya una alteración que sea importante según el artículo 29 2), toda persona que pague el título con arreglo a dicha alteración, sin tener conocimiento de que el título ha sido alterado, tendrá derecho a recibir la suma pagada de la persona que haya alterado el título o de cualquier firmante posterior excepto el que no hubiera tenido conocimiento de la alteración al tiempo de transmitir o negociar el título.

3) Cuando se haya falsificado la firma del librador o del suscriptor, toda persona que pague el título sin tener conocimiento de la falsificación tendrá derecho a reclamar la suma pagada a la persona que haya falsificado la firma del librador o del suscriptor o cualquier firmante posterior al librador o al suscriptor excepto el que no hubiera tenido conocimiento de la falsificación al tiempo de transmitir o negociar el título.

Artículo 74
(Variante A)

1) a) Cuando un título es pagadero en moneda distinta de la del país en que se efectúa el pago, se podrá pagar la suma exigible en la moneda de ese país.

b) Cuando se paga ese título en la moneda del país en que se realiza el pago, se calculará el importe exigible según el tipo de cambio vigente el día del vencimiento o, si así se dispone, según el tipo de cambio que se indica en el título.

2) Cuando dicho título no es atendido por falta de aceptación o de pago, se pagará la suma exigible en la moneda del país en que se efectúa el pago. En ese caso, el tenedor podrá optar entre pedir al firmante obligado que se calcule el importe exigible según el tipo de cambio del día en que el título fue desatendido, o el del día del vencimiento o el del pago.

3) Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplicarán cuando el librado o el suscriptor hayan estipulado en el título que el pago se efectúe en una moneda determinada.

Artículo 74
(Variante B)

1) Cuando un título es pagadero en moneda dis-

tinta de la del país en que se efectúa el pago, la suma exigible se pagará en la moneda indicada en el título.

2) a) La disposición del párrafo 1) no se aplicará cuando el librador o el suscriptor hayan estipulado en el título que se pague en la moneda del país en que se efectúa el pago. En ese caso, se calculará el importe exigible según el tipo de cambio del día del vencimiento o, si así se dispone, según el tipo de cambio indicado en el título.

b) Cuando un título que contiene dicha estipulación no es atendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor podrá optar entre pedir al firmante obligado que se calcule el importe exigible según el tipo de cambio vigente el día en que el título fue desatendido, o el del día del vencimiento, o el del pago.

Artículo 75

[1) Cuando un firmante, de conformidad con los artículos 67 y 68, ofrezca el pago del importe debido al tenedor en el momento o después del vencimiento y el tenedor se niegue a aceptar dicho pago:

a) El firmante que ofrezca el pago no responderá por interés o gasto alguno a partir del día en que ofreció el pago; y

b) Todo firmante que tenga acción frente al firmante que ofrezca el pago tampoco responderá por tales intereses o gastos.

2) Las disposiciones del párrafo 1) b) se aplicarán también si la persona que ofrece el pago al tenedor es el librado.]

SECCIÓN 3. RENUNCIA

Artículo 76

1) Un firmante quedará liberado de sus obligaciones basadas en el título si el tenedor escribe en él, a su vencimiento o después de éste, una renuncia incondicional de sus derechos basados en el título frente a dicho firmante.

2) Esta renuncia no afectará al derecho al título de firmante que renunció a sus derechos basados en él.

SECCIÓN 4. READQUISICIÓN POR UNA PARTE ANTERIOR

Artículo 77

Un firmante obligado por el título que lícitamente pase a ser tenedor del título quedará liberado de sus obligaciones frente a cualquier firmante que tuviera acción frente a él.

SECCIÓN 5. LIBERACIÓN DE UNA PARTE ANTERIOR

Artículo 78

1) Cuando un firmante quede liberado de sus obligaciones por el título, también quedará liberado todo firmante que tenga acción frente a él.

2) Todo acuerdo celebrado por el tenedor y un firmante obligado por el título que no equivalga a la liberación total o parcial no afectará a los derechos y obligaciones de otros firmantes.

Parte VII. Prescripción*Artículo 79*

[Se espera que la presente Ley contenga un artículo sobre los plazos para entablar procedimientos legales y sobre la prescripción de los derechos nacidos del título internacional. La redacción de este artículo presenta el grave problema de armonizar los diversos criterios de los distintos sistemas jurídicos¹ y requiere más estudio. Se espera que las propuestas sobre este problema puedan presentarse oportunamente al Grupo de Trabajo.]

Parte VIII. Títulos perdidos*Artículo 80*

1) Cuando se pierde un título [por destrucción, retención indebida o cualquier otra causa] la persona que lo perdió tendrá, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2) y 3) de este artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título.

2) a) La persona que reclame el pago de un título perdido hará constar por escrito a satisfacción del firmante del que reclama el pago:

- i) El hecho de que, cuando estaba en posesión del título; tenía derecho al pago;
- ii) Las circunstancias que impiden la presentación del título;
- iii) El contenido del título perdido;

b) El firmante de quien se reclama el pago de un título perdido puede pedir al reclamante garantías de que será indemnizado por cualquier pérdida que pueda sufrir con motivo de la presentación subsiguiente al pago del título perdido.

c) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán mediante acuerdo entre el reclamante y el firmante del que se reclama el pago. A falta de tal acuerdo, el tribunal decidirá sobre la clase de garantías y sus condiciones.

d) Cuando no pueden ofrecerse garantías, el tribunal podrá ordenar a la parte de quien se exige el pago que deposite el importe del título perdido, junto con cualesquiera intereses y gastos que puedan exigirse en virtud de los artículos 67 y 68, en poder del tribunal o de cualquier otra autoridad competente. Dicho depósito se considerará como pago a la persona que reclama el pago.

Artículo 81

1) Cuando uno de los firmantes ha pagado un título perdido y ulteriormente otra persona le presenta al pago dicho título, notificará tal presentación a la persona a la que efectuó el pago.

2) Dicha notificación se efectuará el mismo día de presentación del título o en uno de los dos días hábiles siguientes y se hará constar en ella el nombre de la

¹ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre los plazos y la prescripción en la compraventa internacional de mercaderías. A/CN.9/70/Add.1; comentario al preámbulo, párr. 4).

persona que presenta el título y la fecha y lugar de presentación.

3) Si no realiza la notificación, el firmante que ha pagado el título perdido será responsable por los perjuicios que su omisión pueda irrogar a la persona a quien pagó el título (siempre que el importe total de los daños no exceda del importe del título).

Artículo 82

1) Cuando uno de los firmantes ha pagado un título perdido y, subsiguientemente, queda liberado de las obligaciones dimanantes del título tendrá derecho a

- a) Resarcirse cuando se dio una garantía; o
- b) Reclamar la suma depositada cuando se efectuó el depósito en poder de un tribunal u otra autoridad competente.

2) Cuando se depositó el importe en poder de un tribunal u otra autoridad competente y posteriormente no se reclamó en virtud del párrafo 1) b) de este artículo dentro del plazo establecido en el artículo 79, la persona a cuyo nombre se realizó el depósito puede pedir al tribunal que disponga el pago a su favor del importe depositado. El tribunal accederá a esa petición dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones que estime pertinentes.

Artículo 83

La persona que reclama el pago de un título perdido puede efectuar debidamente el protesto por falta de pago utilizando una copia del título perdido o un escrito que consigne los elementos del título perdido relacionados con los requisitos establecidos en el artículo 1 2) o 1 3);

Artículo 84

La persona que reciba el pago de un título perdido de conformidad con el artículo 80 entregará al pagador el escrito extendido en virtud del artículo 80 2 a) iii) cancelado por ella.

Artículo 85

El firmante que ha pagado un título perdido de conformidad con el artículo 80 tendrá, previa prueba de la realización del pago, los mismos derechos que le corresponderían si hubiere estado en posesión del título.

Artículo 86

[a) Cuando el tomador o su endosatario para cobro pierdan un título por destrucción, retención indebida o cualquier otra causa, el tomador, previa debida prueba de que él o su endosatario para cobro perdieron el título, tendrá derecho a pedir al librador o al suscriptor que extienda un duplicado del título perdido. El librador o el suscriptor, al extender ese duplicado podrá pedir al tomador que le ofrezca garantías de indemnización por cualquier pérdida que pueda sufrir a consecuencia del pago subsiguiente del título perdido.

b) El tipo de garantías y sus condiciones se determinarán de mutuo acuerdo entre el librador o el suscriptor que extienda el duplicado del título perdido y

el tomador. A falta de tal acuerdo, el tribunal determinará el tipo de garantías y sus condiciones.

- c) i) Al extender el duplicado de una letra o un pagaré perdidos el librador o el suscriptor podrán estampar en el cuerpo del duplicado la palabra "duplicado" (o palabras de significado análogo).
- ii) El título marcado como duplicado se considerará como un título a los efectos de esta

Ley, a condición de que el duplicado de una letra o un pagaré perdidos no pueden negociarse sino para fines de cobro.

- d) La negativa del librador o del suscriptor a extender un duplicado del título perdido le hace responsable por los daños y perjuicios que dicha negativa pueda irrogar al tomador (siempre que la cuantía de la indemnización en concepto de daños no exceda del importe del título perdido.)]

3. *Lista de documentos pertinentes que no aparecen reproducidos en el presente volumen*

<i>Título o descripción</i>	<i>Signatura del documento</i>
<i>Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales</i>	
Programa provisional	A/CN.9/WG.IV/WP.1
Proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, con comentarios: informe del Secretario General	A/CN.9/WG.IV/WP.2
Examen de proyecto de Ley Uniforme sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales: documento de trabajo preparado por la Secretaría	A/CN.9/WG.IV/R.1
Proyecto de informe del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales acerca de la labor de su primer período de sesiones	A/CN.9/WG.IV/CRP.1 y Add.1
Excepciones existentes contra el tenedor protegido	A/CN.9/WG.IV/CRP.2
<i>Créditos mercantiles bancarios</i>	
Pagos internacionales: revisión de los Usos y Reglas Uniformes relativos a los Créditos Documentarios: nota del Secretario General	A/CN.9/L.23